



000289



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° /46-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 18 de abril del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1455-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO D HUNTER** en el Expediente Sancionador N° 015-2016-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1981-2013-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 471-2013 de fecha 03 de enero de 2014, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en pensiones en perjuicio de los veintiocho trabajadores (28) trabajadores señalados a fojas 11 y 12 del expediente de actuaciones previas, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT, equivalente a la suma de S/ 1,110.00 soles, incurriendo en una infracción por cada trabajador afectado, siendo el monto total de la multa la cantidad de s/ 31,080.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta el rechazo de los descargos presentados y que el recurso de apelación de fs. 27 a 29 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la normatividad en que se basa la infracción no es aplicable al caso de autos, dado lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, además asevera que ha cumplido con contratar el SCTR según Póliza N° SO140582 que fue presentada oportunamente y que obra en autos, y que el despacho omitió pronunciarse sobre la documentación anexada mediante Oficio 01-2014-MDJH-RHH que desvirtuarían las supuestas infracciones; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que toda entidad empleadora que realice actividades de riesgo señaladas según norma, están obligadas a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, teniendo la calidad de asegurados obligatorios de dicho seguro la totalidad de trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrolla las actividades de riesgo, según lo precisado en el artículo 5 y 6 de la norma técnica

Doc: 1209573

Exp: 692691



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000283



GOBIERNO REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

aprobada por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, habiéndose determinado de las actuaciones inspectivas que las labores que realizaban los trabajadores afectados en su centro de trabajo (obra) eran las de construcción civil, actividad considerada de riesgo según lo indicado en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, razón por la cual la contratación de tal seguro debía efectuarse de manera obligatoria y no facultativa como indica la inspeccionada; de otro lado no se advierte que el recurrente haya cumplido con acreditar la contratación de la póliza del SCTR con cobertura en pensiones a favor de sus trabajadores ni dentro de las actuaciones inspectivas ni en la etapa sancionadora, siendo que la póliza mencionada en su escrito de apelación está referida únicamente a la contratación del SCTR con cobertura en salud, manteniendo de esta forma su responsabilidad; finalmente, respecto a la documentación adjunta en el Oficio 01-2014-MDJH-RHH, se debe indicar que del análisis de los actuados no se evidencia la presentación de dicha documentación por parte de la inspeccionada por lo que no es factible realizar pronunciamiento alguno sobre ello; consecuentemente debe confirmarse la resolución recurrida;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1455-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 31,080.00 (TREINTA Y UN MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA